



Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1241 DE 2019

( 08 MAY 2019 )

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado

### EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución No.- 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, estableció el derecho a una pensión mínima legal en favor de las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Que las disposiciones de la Ley 418 de 1997 tuvieron una vigencia inicial por el término de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación y dicha vigencia fue prorrogada sucesivamente por los artículos 1 de la ley 548 de 1999 por el lapso de tres años, 1 de la Ley 782 de 2002 durante un plazo de 4 años, 1 de la Ley 1106 de 2006 por el mismo periodo de tiempo y 1 de la ley 1421 de 2010 por el término de 4 años.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia No.- C – 767 del 16 de octubre de 2014 declaró la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que: *... las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud...*

Que en ese mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional precisó que:

*(...) la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

*conflicto armado interno." En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:*

*Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. (...)*

Que esa misma Corporación, en la Sentencia No.- SU – 587 del 27 de octubre de 2016, explicó:

*(...) Ahora bien, esta Corporación ha encontrado consenso en que la pensión especial de invalidez para víctimas, aun cuando la ley la denominó como "pensión", no hace parte del Sistema General de Pensiones, en cuanto, como ya se dijo, tiene una naturaleza particular y específica que la justifica. Por ello, los requisitos que se exigen para ser beneficiario de este auxilio económico no son ni remotamente similares a los que se consagran en el sistema tradicional de pensiones, para el reconocimiento y pago de las prestaciones que amparan las contingencias de dicho régimen. En este sentido, mientras las prestaciones del Sistema General de Pensiones están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, el beneficio concebido por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 es ajena a esa exigencia, por cuanto se sustenta en el cumplimiento de un deber de protección constitucional. (...)*

Que de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No.- T – 469 del 23 de julio de 2013, la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado tiene carácter progresivo y vocación de permanencia, lo cual significa que se preserva su vigencia hasta el momento en que se superen las condiciones de orden público que dieron origen a dicha prestación.

Que el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, adicionó el Libro 2, Parte 2, Título 9 del Decreto 1072 de 2015 con un capítulo 5°, estableciendo el procedimiento operativo, los beneficiarios, la fuente de recursos, el responsable del reconocimiento y las condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado; así, el artículo 2.2.9.5.5 de la preceptiva en mención asignó al Ministerio del Trabajo la competencia para pronunciarse frente a las solicitudes de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica.

Que mediante Resolución No.- 3928 del 10 de octubre de 2017, se asignó en el cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

Que el Decreto 1072 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 600 de 2017, establece que tienen la calidad de víctima, las personas que, por hechos ocurridos a partir

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

del 26 de diciembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

## II. DEL CASO EN ESTUDIO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el señor **RAFAEL ANTONIO OSORIO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.110.584 de Samaná – Caldas, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado ante la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, el 15 de septiembre de 2017, bajo el Radicado No.- 11EE2017230000000047843. (Folios 1 a 16)

Que en atención a lo dispuesto por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, en especial lo establecido en su artículo 2.2.9.5.8, previo análisis y estudio de la documentación aportada, se procede a resolver de fondo la solicitud presentada por el señor **OSORIO OSORIO**, para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Que a folios 6 a 10, obra Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No.- 16110584 – 810 del 28 de agosto de 2017, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que valoró la pérdida de capacidad laboral del peticionario, indicando en su numeral 5°, bajo el subtítulo "*Relación de Documentos y Examen Físico (Descripción)*", lo siguiente:

**"(...) Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario**

**Fecha:** 04/08/2017

**Especialidad:** Terapia Ocupacional

*Escolaridad Bachiller. Refiere como antecedentes laborales: agricultor en la vereda Pekín en Samaná Caldas, durante 20 años en finca de su padre. Comenta que fue desplazado por la guerrilla en 1995, "al desalojarme me empujaron y yo caí golpeándome la columna cervical". Verbaliza que se levantó con mucho mareo, posteriormente a los dos meses, y de manera progresiva, fui perdiendo la fuerza (...)"*. (Resaltado fuera de texto)

Que a folio 11, se encuentra Declaración Extraproceso No.- 880 del 10 de julio de 2017, suscrita por el peticionario ante la Notaría Única del Círculo de Mariquita – Tolima, en la que declaró bajo gravedad de juramento que:

*"(...) perdí el 50% o más de la capacidad laboral debido a un golpe que recibí el 20 de mayo de 1996 en la parte superior de mi cuello, lo cual causó la posible lesión que tengo y por la cual quedé parapléjico o con atrofia muscular, dicho golpe me lo propinó el mismo grupo armado que me despojó de mis tierras (...)"*. (Resaltado fuera de texto)

Que a folio 17, se halla registro de la consulta efectuada en la plataforma de información VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, en la cual consta que el peticionario está incluido en el Registro Único de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

Víctimas – RUV, por los hechos victimizantes de "Desplazamiento Forzado" y "Abandono o Despojo Forzado de Tierras", con fecha de siniestro del 20 de mayo de 1996.

Que la Ley 418 de 1997, consagró el beneficio económico especial para las víctimas de la violencia, fue publicada en el Diario Oficial No.- 43.201, el 26 de diciembre de 1997, lo cual indica, que tal beneficio se aplica a partir de esa fecha en adelante, con las condiciones y requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional y recogidos en el Decreto 600 de 2017. Por tal razón, dicho Decreto, estableció de manera expresa en su artículo 2.2.9.5.2 que el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica se efectuaría a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la citada ley, a las víctimas que hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

Que conforme con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se evidenció que la fecha de ocurrencia de los hechos de los cuales fue víctima el señor **RAFAEL ANTONIO OSORIO OSORIO**, es anterior a la fecha de expedición de la Ley 418 de 1997, por lo cual no es posible acceder al reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones,

#### RESUELVE

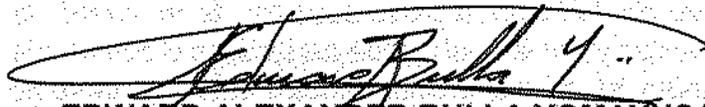
**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, solicitada por el señor **RAFAEL ANTONIO OSORIO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 16.110.584 expedida en Samaná – Caldas, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **RAFAEL ANTONIO OSORIO OSORIO**, en la Manzana G – Casa 20, de la Ciudadela Comunitaria de Mariquita – Tolima; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

08 MAY 2019



**EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA**

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones.